



# **ORDENANZA FISCAL N°109 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

## **Imposición y Ordenación**

**Aprobación por el Pleno: 3 de agosto de 1989**

**Publicación en el BOP: 29 de diciembre de 1989**

## **1ª Modificación (Art. 10)**

**Aprobación por el Pleno: 2 de diciembre de 1992**

**Publicación en el BOP: 11 de marzo de 1993**



## **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la cita Ley 39/1988.

#### **Artículo 2. Hecho imposible**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de al una actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas
- b) Aún sin dedicarse a aquellas cavidades , sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial mercantil

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente tributarios del sujeto pasivo las personas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarias los Administradores de las sociedades y los síndic6s, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria. 1

### **Artículo 5. Base imponible**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo por coste material no solo el directo sino también los indirectos.

### **Artículo 6. Exenciones, Bonificaciones y Reducciones**

1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

2. La Tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a). Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por ciento.

b). En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal , solamente abonará el 10 por ciento de la cuota que hubiere aplicable a la apertura solicitada.

### **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente -ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad



Municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de' solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 8. Gestión**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

## **TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Artículo 10.- Tarifas**

Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez, y serán equivalentes a la cuota anual municipal del impuesto sobre actividades económicas.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.